El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide nulidad procesal

Tipo de proceso : Verbal - Reivindicatorio

Reconvención : Ordinario – Usucapión extraordinaria

Demandante : Sociedad Gaviria y Gaviria Ltda. en liquidación

Demandado : Bernardo Gómez Herrera y otros

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Radicación : 66170-31-03-001-2015-00131-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDO EMPLAZAMIENTO / REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EDICTAL / REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS / DEBE GARANTIZARSE EL ACCESO A LA PUBLICACIÓN / ES FUNCIÓN DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.**

El régimen de esta figura (nulidades), está informado por el principio de la taxatividad o especificidad… Otros principios de igual entidad que permean la herramienta en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla…

Establece el artículo 375-7º, CGP que en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, en los términos previstos en ese ordenamiento. También señala que habrá de instalarse una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”. (…)

El parágrafo 1º del precitado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información…

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al JUZGADO DE CONOCIMIENTO, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º… Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación. (…)

… revisado el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial (Folio 59, ib.), se encontró que el proceso está registrado, pero sin ser consultable, y, por ende, no está debidamente publicitado, es inaccesible. Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada despacho, conforme al “manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales” expedido por el CSJ.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. el asunto por decidir

Sería del caso proveer de fondo, sino fuera porque se aprecia una causal de invalidación procesal, que amerita pronunciamiento, en el curso del proceso de la referencia, al tenor de las consideraciones que siguen.

1. la síntesis de la crónica procesal

El 04-12-2015 se presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., la demanda principal en referencia, siendo admitida el 28-01-2016, donde se ordenó notificar y correr traslado (Folio 25, cuaderno No.1, principal).

El demandado se tuvo por notificado por aviso y se citó a audiencia del artículo 372, CGP, para el 17-06-2016 (Folios 28-34, cuaderno No.1, principal). El 15-06-2016 se allegó escrito al que se adjuntó la devolución de la notificación personal (Folios 36-41, cuaderno No.1, principal), no obstante el cual se cumplió esa diligencia y se decretaron las pruebas (Disco compacto sin acta de audiencia, folio 42, ibídem).

El 06-10-2016 se hizo inspección judicial al predio y se ordenó la vinculación de la Sociedad Colombiana de Minerales y Carbones Comercializadora Internacional SAS (Folios 39-40, cuaderno No.3), quien contestó la demanda (Folios 57-178, cuaderno No.1 principal), pidió nulidad y dictar sentencia anticipada (Folios 180-184, ídem). Además, formuló en reconvención, demanda de prescripción adquisitiva de dominio (Folios 1-34, cuaderno No.4), que fue admitida el 16-04-2017, se ordenó notificar, correr traslado, surtir emplazamiento para las personas indeterminadas, entre otros ordenamientos (Folio 35, cuaderno No.4).

La demandante principal contestó (Folios 43-48, cuaderno No.4) y, enseguida, se aportó la constancia de divulgación en el periódico y de la fijación de la valla (Folios 50-58, ibídem), por lo que se hizo la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial” (Folio 59, ibídem), y, posteriormente, con auto del 17-01-2018 se nombró curador *ad litem* (Folio 69, ib.), que contestó la demanda (Folios 75-77, ib.).

Surtidas varias diligencias (01-06, 15-06, 21-08 y 28-08-2018, folios 87-91, 101-114), finalmente, el 14-09-2018 se cumplió audiencia en la que se presentaron los alegatos finales y se emitió sentencia estimatoria de la pretensión reivindicatoria y desestimatoria de la usucapión, decisión que apelada por la parte pasiva dio lugar a la remisión del expediente a esta Sala (Folios 115-128, ib.).

1. las estimaciones jurídicas para decidir
	1. El régimen de las nulidades procesales

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que este instrumento, reglamentado por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto, en su mayoría.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.[[1]](#footnote-1), López B.[[2]](#footnote-2), Azula C.[[3]](#footnote-3) y Rojas G.[[4]](#footnote-4) y Sanabria S[[5]](#footnote-5). Otros principios de igual entidad que permean la herramienta en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ[[6]](#footnote-6).

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.* Hoy reconocidas en el CGP (Artículos 14, 164 y 168) y, revalidadas con la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

* 1. Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 *ibídem*, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte y ser saneable (Artículo 135-3, CGP), ante su ausencia, representada por curador *ad litem*, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

* 1. El emplazamiento de las personas indeterminadas

Establece el artículo 375-7º, CGP que en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, en los términos previstos en ese ordenamiento. También señala que habrá de instalarse una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”.

De manera que habrá de verificarse para ese emplazamiento, además de los requisitos de la valla, los estatuidos en el artículo 108, CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

El parágrafo 1º del precitado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información. Sin mayores diferencias, así lo consideran López B.[[7]](#footnote-7) y Rojas G.[[8]](#footnote-8).

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “*(…) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (…)”*. Sublínea y versalitas, fuera de texto. Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hace(n) presente(s) al litigio y luego de emplazada (s) se le(s) nombra curador *ad litem,* quien se itera, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

1. El caso concreto que se analiza

Hecha la verificación del emplazamiento surtido para las personas indeterminadas (Folios 50-51 y 58-59, cuaderno No.4), acorde a las premisas jurídicas precitadas en este asunto, se ha configurado la aludida irregularidad.

Ello por cuanto, revisado el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial (Folio 59, ib.), se encontró que el proceso está registrado, pero sin ser consultable, y, por ende, no está debidamente publicitado, es inaccesible. Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada despacho, conforme al “manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales”[[9]](#footnote-9) expedido por el CSJ. Adicionalmente, se observa en la copia incorporada al proceso, que no están relacionadas las personas indeterminadas, lo que permite inferir que fueron omitidas como emplazadas, cuando obligaba hacerlo.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador *ad litem* que representó a ese extremo pasivo. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir de la anotación en ese registro (Folio 59, vuelto, ib.). Quedará exceptuada de la anulación, el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibídem).

Al margen de lo anterior, no sobra destacar que llama la atención, la falta de esclarecimiento de las circunstancias que rodearon la notificación por aviso del señor Bernardo Gómez H, puesto que se advierte que previo a la fecha fijada para la audiencia del artículo 372, CGP, quien acreditó ser su hijo (Armando Gómez H.), comunicó que esa información no llegó al destinatario, pues desconocía su paradero desde hacía algunos meses atrás, de allí que “devolviera” el formato de citación para notificación personal y, también, la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial (Folios 36-41, ídem).

Esa situación no logró aclararse al escuchar el testimonio del aludido memorialista, dado que en su versión (Actuación que se cumplió el 21-08-2018), solo atinó a insistir que para cuando allegó ese escrito (2016) desconocía el lugar donde se encontraba su padre, pero que actualmente tenía fijada su residencia en Medellín (Tiempo 01:33:16 a 02:29:50, cd visible a folio 104, cuaderno No.4).

Recuérdese que el funcionario está facultado para adoptar las medidas que estime necesarias para esclarecer esa situación (Artículo 42-5º, CGP)*.*

1. LAS DECISIONES

En armonía con las premisas expuestas, se invalidará lo actuado a partir de la fecha en que se intentó la inclusión del emplazamiento en el sistema, inclusive, a fin de que en primera instancia, se rehaga la actuación viciada, en la forma puesta de presente. Con excepción del acervo probatorio que tendrá validez para las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el 10-11-2017, data en que se hizo la anotación del emplazamiento en el registro nacional de la Rama Judicial, inclusive; salvo el caudal de pruebas que tiene validez para las partes que pudieron controvertirlas.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R., para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.909 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 6ª Edición, Esaju, 2017, Bogotá DC, p.600. [↑](#footnote-ref-4)
5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.447. [↑](#footnote-ref-7)
8. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.412. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx?ReturnUrl=%2fJusticia21> [↑](#footnote-ref-9)